

**SENTENCIA No. 41/2011**

PERLA BRENDA CASTRO SANCHEZ

**JUICIO No.: 001222-ORM1-2011-LB**

**VOTO No. 41/2011**

MARITZA HERRERA

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintiuno de diciembre del dos mil once. Las once de la mañana.

**VISTOS-RESULTA:** Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, por la señora **PERLA BRENDA CASTRO SANCHEZ**, en contra de la señora **MARITZA HERRERA**, en su calidad de Empleadora Particular, con acción de pago de vacaciones, decimotercer mes, indemnización conforme arto. 45 C.T., y retroactivo salarial.; la Juez Tercero de Distrito del Trabajo dictó la Sentencia N° 136 de las diez y veintiocho minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año en curso, en la que declara sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme, la señor Perla Brenda Castro Sánchez recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se mandó a oír a la parte apelada, quien no contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver; **SE**

**CONSIDERA:** I. **EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** La señora **PERLA BRENDA CASTRO SANCHEZ** en escrito presentado a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del seis de junio del año dos mil once ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua expresó dos agravios que le causaban la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes. **Primer agravio:** Me causa agravios la sentencia recurrida, en los considerandos I y II donde establece que no fue demostrada la relación laboral, aseveración de la Juez A quo que se nota parcializada, por cuanto la suscrita la demostró con el medio de prueba del arto. 334 C.T., como es la exhibición de documentos, mismos que no fueron exhibidos; no le veo explicación jurídica del Juez al rechazar este medio de prueba que fue con el que demostré el libelo total de mi demanda; y no entiendo porque en mi caso no es aplicable la presunción legal del arto. 334 C.T. El arto. 313 C.T. establece que los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte

demandante, en este caso todos los hechos fueron admitidos al no contestarse la demanda y por tal razón fue declarada la rebeldía; además es sabido que los trabajadores en la mayoría de los casos no obtenemos documentos con los que podamos demostrar en el proceso los hechos derivados de la relación laboral, quien los resguarda es el empleador y por tal razón hice uso de ese medio de prueba para que fuera ella quien los presentara. **Segundo agravio:** Me causa agravio la sentencia en la parte resolutive, por cuanto resolvió declarar sin lugar la demanda, habiendo quedado demostrada con la negativa de la exhibición de documentos por medio de la presunción legal el libelo total de mi demanda. Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia recurrida. **II.-**

**EFFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA RELACION LABORAL:**

El presente recurso de apelación, versa sobre la demostración o no de la relación laboral existente entre la señora Perla Brenda Castro Sánchez como trabajadora y la señora Maritza Herrera como empleadora particular. La apelante, aduce que demostró la relación laboral gracias a los efectos de la presunción legal establecida en el arto. 334 C.T., y de la falta de contestación de la demanda conforme el arto. 313 C.T., por lo que este Tribunal Nacional al tenor de lo establecido en el arto. 350 del Código del Trabajo, se centrará en el análisis de esos puntos de agravios. El arto. 19 C.T., nos indica que *“Relación laboral o de trabajo, cualquiera que sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración...”*. La señora Perla Brenda Castro Sánchez aduce en su demanda que fue contratada como trabajadora domestica, por parte de la señora Maritza Herrera en su calidad de empleadora particular (ver folio 1) situación que se obligo a demostrar haciendo uso de los medios probatorios establecidos en el arto. 331 del Código del trabajo. En la estación probatoria, conforme se observa en escrito presentado a las dos y trece minutos de la tarde del siete de febrero del año en curso la señora Castro Sánchez solicitó la exhibición de documentos y testificales. En cuanto a la deposición de la testigo: conforme acta de declaración testifical visible a folio 28 del expediente de primera instancia, se observa que compareció la testigo Lizeth del Socorro

González y según la pregunta número nueve del interrogatorio visible a folio 19 del expediente de primera instancia, se le pregunto: “¿para que diga el testigo de qué forma tuvo conocimiento de lo declarado anteriormente? La testigo, respondió: “*ella me comento que trabajaba ahí y que no le habían pagado.*” Suficiente elemento para que este Tribunal desestime la declaración testifical de rendida por la señora Lizeth del Socorro González, por cuanto basa la misma en lo que le “oyó” o “le dijo” la demandante, lo que equivaldría a tener como probada la relación laboral con solo el “dicho” de la señora Perla María Brenda Castro, por lo que al no reunir dicha testigo los requisitos de pertinencia e idoneidad establecidas en los arto. 1354, 1355 y 1364 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil (Pr) como bien lo estableció la Juez A quo en su sentencia, debe desestimarse este punto de agravio, sin entrar a mayores consideraciones. En relación a la falta de contestación de la demanda, este Tribunal encuentra que la actora pretende confundir los efectos de no contestar una demanda laboral, al alegar en su expresión de agravios que la falta de contestación supone la admisión (aceptación) de todos los hechos contenidos en el libelo petitorio, aclarando este Tribunal que los efectos de la falta de contestación de la demanda, vienen a ser dos: a) el silencio debe tenerse como negativa al tenor de lo establecido en el arto. 134 Pr. que mandata: “*Cuando se previniere a alguno que en el acto de la notificación o dentro de cualquier otro plazo, exponga su inconformidad, aceptación o no aceptación a algún trámite o mandato judicial o pedimento, su silencio, vencido el correspondiente plazo, se tendrá por negativa*” hacer lo contrario, implicaría una vulneración al derecho constitucional a la defensa, consagrado en el arto. 34 numeral 4) de nuestra Carta Magna; y b) la declaratoria de rebeldía, tal como lo establece el arto. 315 C.T. “*Si el demandado no contestaré la demanda dentro del término de ley, será declarado rebelde para los efectos legales*” tal y como consta que la Juez A quo declaró a la parte demandada, mediante auto de las once y catorce minutos de la mañana del dieciocho de enero del año dos mil once (ver folio 12) y que implica que las diferentes notificaciones de las diligencias acaecidas en el juicio, se le notificaran por medio de la Tabla de Avisos del respectivo Juzgado, al tenor del arto. 287 C.T. Por lo anterior, debe desestimarse este punto de agravio. Por último, en lo que respecta a la presunción legal establecida en el

arto. 334 C.T. el Código del Trabajo en dicha disposición, mandata “*Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador.*” (Subrayado del Tribunal Nacional). De acuerdo al Código del Trabajo en su arto. 345, presunción es: “...*la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana. La presunción legal, salvo que la ley lo permita, no admite prueba en contrario. El que tuviere a su favor una presunción legal, solo estará obligado a probar el hecho en que se funda la presunción*” (subrayado del Tribunal) y siendo que la señora Perla Brenda Castro Sánchez no demostró con ningún medio probatorio, la supuesta relación laboral que la unió con la señora Maritza Herrera, no puede operar la presunción legal establecida en el arto. 334 C.T. por cuanto estaba obligada a demostrar el hecho en que se funda la presunción legal, es decir la relación laboral, como ya se dijo. En consecuencia, este Tribunal Nacional debe desestimar todos y cada uno de los agravios esgrimidos, debiendo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN:** **I)** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **PERLA BRENDA CASTRO SANCHEZ**, en su carácter personal.- **II)** Se **CONFIRMA** la Sentencia N° 136 de las diez y veintiocho minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año en curso, dictada por la señora Juez Tercero de Distrito del Trabajo de Managua. **III)** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA y Magistrado Doctor HUMBERTO SOLIS BARKER: “*Disiento del fallo dictado por la*

*mayoría, por cuanto en este caso era necesario como diligencia para mejor proveer, la realización de un COMPARENDO al tenor del Arto. 1 (40 Bis), de la Ley No. 755, a través del cual las partes centraran su debate en la relación laboral, para así poder sentenciarse de forma certera y objetiva, sobre la verdad material de este caso, al tenor del Principio Fundamental VI Ct. (Primacía de la Realidad), razón por la que estimo que el fallo mayoritario, que deniega la apelación de la trabajadora, es muy precipitado y aventurado.”.* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veintiuno de diciembre del dos mil once.